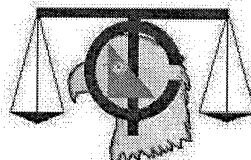
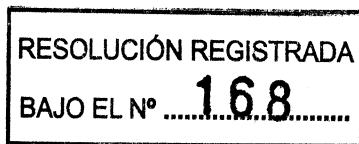




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

USHUAIA, **31 MAY 2011**

VISTO: El Expediente del registro del Fondo Residual Ley 478 N° Z-1410/10, caratulado: **"ZABALA TERESITA ALICIA Y VERA CLAUDIO DANIEL S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 324/10 se indicó a la Administradora del Fondo Residual, que previo a dar tratamiento al convenio de pago celebrado con los deudores Teresita Alicia ZABALA y Claudio Daniel VERA, en razón de que la asistencia crediticia originalmente se otorgó, bajo línea hipotecaria, en moneda extranjera (dólares Estadounidenses), a fin de mantener el ajuste con aplicación del C.V.S. debía constituirse garantía real sobre el bien cuya titularidad se encuentra en cabeza de uno de los codeudores, ello conforme los lineamientos dados por la ley 25.713 artículo 2° apartado a).

Que la Administradora del Fondo Residual mediante Nota F.R. N° 56/2011, obrante a fojas 92, indica que los deudores accedieron a constituir la garantía hipotecaria oportunamente observada por el Tribunal de Cuentas.

Que a tal fin la Administradora solicita se indique si el monto de la garantía hipotecaria es el transferido pro el Banco Provincia de Tierra del Fuego al Fondo Residual Ley Provincial N° 478, a través del Acta N° 2 o si por el contrario se deberá tomar el monto total del convenio celebrado en fecha 15 de abril de 2010 que obra a fojas 68/69.

Que en fecha 10 de mayo de 2011 mediante Nota FR N° 158/11 el Fondo Residual reitera lo solicitado mediante Nota FR N° 56/2011.

Que en orden a lo solicitado por la Administradora y en consideración a lo previsto por el artículo 10 de la ley 783 entienden los suscriptos que la garantía a constituir debe, eventualmente, cubrir la actualización de la deuda pactada en origen, esto es capital adeudado, ajuste por Coeficiente de Variación de Salarios y accesorios, toda vez que el citado artículo establece que el acogimiento al régimen previsto en la ley 783 no implica novación de la obligación originalmente pactada, por lo que en caso de mora en el cumplimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial”
del convenio obrante en autos renace la obligación en las condiciones acordadas
con la entidad crediticia.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el
presente acto administrativo en virtud de lo previsto en el art. 27 de la Ley
Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Hacer saber a la Administradora del Fondo Residual que en
orden a la consulta formulada por Nota F.R. N° 56/2011 la garantía a constituir
debe, eventualmente, cubrir la actualización de la deuda pactada en origen, esto
es capital adeudado, ajuste por Coeficiente de Variación de Salarios y accesorios,
toda vez que el artículo 10 de la ley 783 establece que el acogimiento al régimen
previsto en dicha norma no implica novación de la obligación originalmente
pactada.

ARTICULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se
notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro N°
Z-1410/10.

ARTICULO 3°.- Publique en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplida la
publicación y notificación dispuesta, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 168 /11 -

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VÍCTOR CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia